

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 08 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que el apoderado del demandado solicita prejudicialidad, se presenta respuesta de la secretaría de Tránsito y se allega avalúo comercial. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Divisorio
Demandante: Libia Patricia Giraldo Bonilla, CC. 51.784.335
Demandado: José María Ospina Camacho, CC. 16.263.443
Radicación: 76-520-31-03-002-**2021-00029-00**

En primer lugar, se tiene que por auto del 18 de enero de 2024 (ítem 65) se requirió a la Inspección de Tránsito para que informe el trámite dado al despacho comisorio librado para el secuestro del vehículo de placas WDK-888 a lo que dicha Inspección dio respuesta (ítem 69) indicando que, aunque ha librado las comunicaciones a la Policía de Tránsito y Transporte y Sijín, no se ha logrado su aprehensión. Información que se agregará.

En relación con ese aspecto el apoderado del demandante (ítem 70) solicita se requiera al demandado su entrega voluntaria y se oficie a la empresa afiliadora del vehículo -que informa es un taxi de servicio público- para que esta informe si se encuentra efectivamente afiliado y el nombre de a quien le fue expedida tarjeta de operación. Lo que se observa procedente de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

De otro lado se advierte en este momento que no existe constancia documental de la inscripción de esta demanda en el certificado de tradición del vehículo de placa WDK-888, por lo que se requerirá a la secretaría de tránsito de Palmira para que lo allegue.

Ahora bien, respecto de la solicitud de prejudicialidad (ítem 67) presentada por la apoderada del demandante por la existencia de un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, y su liquidación, entre los aquí demandante y demandada, debe decirse que dicha solicitud se gobierna los artículos 161 y 162 del C.G.P. pues se trata de una solicitud de suspensión.

Al respecto, el artículo 162 es claro en que la suspensión “cuando la sentencia que debe dictarse depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial” del numeral 1 del artículo 161 procede solo cuando se cumplen dos condiciones: i) “solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina, ii) **“y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”**”.

De manera que solo es posible suspender el proceso en esas condiciones cuando se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, que no es el caso pues en la división por venta la sentencia se dicta para la distribución del producto entre los condueños (inc. 6 art. 411 C.G.P.), lo que depende de su remate que todavía no ha ocurrido. Además, cualquier variación en el porcentaje de propiedad que tengan los condueños podría tener efectos en la distribución del producto, por lo que en caso de que ello ocurra antes de dictarse sentencia de primera instancia se verificará el estado del proceso de liquidación de la unión marital de hecho si fuere el caso.

Finalmente, respecto del avalúo presentado por la parte demandante (ítem 70) no puede tenerse en cuenta por ser incompleto. En efecto, tanto el inciso 3 del artículo 406 como el artículo 444 del CGP señalan que el avalúo comercial se hace a través de “dictamen pericial”, lo cual implica que debe cumplir los requisitos del artículo 226 del mismo código, es decir, que el perito realice las manifestaciones y declaraciones de los numerales 1 a 10 de este último artículo. Sin embargo, el presentado omite el cumplimiento de los requisitos de los numerales 5, 6, 7, 8, y 9; por lo tanto, no podrá ser tenido en cuenta, de momento.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR, para conocimiento de las partes, el memorial del Inspector Segundo de Tránsito, visto a ítem 69 del expediente.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que **ponga a disposición** de este despacho el vehículo de placas WDK-888, informado, dentro de los **cinco (05) días**, a este juzgado el lugar en que se encuentra y a qué parqueadero autorizado lo va a dejar en custodia. **Oficiése** por secretaría con copia de la lista de parqueaderos autorizados.

TERCERO: ORDENAR a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES FLOTA PALMIRA** para que dentro de los **cinco (05) días**, informe si el vehículo de placas WDK-888 se encuentra actualmente afiliado a dicha cooperativa, desde qué fecha, si cuenta con tarjeta

de operación vigente y en caso afirmativo a nombre de quién existe dicha tarjeta de operación. **Oficiese** por secretaría con copia del certificado de propiedad del vehículo.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira para que, dentro de los **cinco (05) días**, remita a este proceso certificado actualizado de tradición del vehículo de placa WDK-888 propiedad de los señores Libia Patricia Giraldo Bonilla, CC. 51.784.335 y José María Ospina Camacho, CC. 16.263.443. **Oficiese** por secretaría.

QUINTO: SIN LUGAR A CORRER TRASLADO del avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte demandante, suscrito por el ingeniero Evier de Jesús Dávila Guevara AVAL-7516912, por la razón expuesta en esta providencia.

SEXTO: NEGAR la solicitud de suspensión por prejudicialidad presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85787d802f98c2ad3d94e3a661752e39ad0e59de8f1600f4748e8ba7360321c**

Documento generado en 22/04/2024 11:04:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>